



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2021

Radicación: Tutela 110014003031-2021-00825-00

Se resuelve la tutela de **Fredy Alejandro Silva Umbarila** contra **Axa Colpatria ARL** por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud y seguridad social.

Antecedentes

1. Según el relato del accionante, estuvo vinculado laboralmente a la empresa Vidriería Fenicia SAS entre el 14 de mayo de 2013 y 11 de agosto de 2021, periodo en el que desarrolló síndrome del manguito rotador izquierdo y epicondilitis lateral izquierda que en su momento fueron tratadas por la ARL Bolívar; y luego por la ARL Liberty, entidad con la que desmejoró la calidad de los tratamientos que venía recibiendo.

Posteriormente se afilió a la ARL Axa Colpatria, a la que pidió calificar la pérdida de capacidad laboral, sin que lo haya realizado a la fecha de presentación de la tutela. Por lo tanto, pretende que se protejan los derechos fundamentales que considera vulnerados y se ordene a la accionada iniciar el proceso de calificación de la pérdida de capacidad laboral, por los padecimientos de su brazo izquierdo. De igual manera, se retomen las prácticas terapéuticas y farmacológicas necesarias para mejorar su condición de vida.

2. Axa Colpatria ARL informó que el accionante está desafiliado de su entidad, y precisó que hay un dictamen de calificación vigente proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez en el que se concluyó un 21,64% de pérdida de la capacidad laboral. Por esta razón, como no ha recibido notificación de un nuevo dictamen de calificación de origen emitido por la EPS de afiliación no están dados los requisitos exigidos para una nueva calificación, tal como lo estipula el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional regulado en el decreto 1507 de 2014 -modificatorio del decreto 917 de 1999-.

3. Las vinculadas se pronunciaron en los siguientes términos:

3.1. Superintendencia Financiera señaló que tuvo a su cargo la actuación administrativa No.2021097868-000-000, donde se buscaba que Axa Colpatria resolviera una reclamación elevada por el accionante. Preciso que la finalidad de los trámites adelantados conforme a su competencia administrativa se limita a propiciar la protección del consumidor, más no a intervenir directamente para dirimir conflictos de naturaleza contractual, señalar responsabilidades o declarar derechos, reembolsos, daños o perjuicios.

3.2. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez destacó que consultó su sistema de expedientes, apelaciones y solicitudes, sin encontrar registro de caso pendiente en el que se encuentre involucrado el accionante.

3.3. La Vidriería Fenicia SAS precisó que la relación laboral con el tutelante finalizó debido a la renuncia libre, espontánea y voluntaria que presentó el trabajador, la cual se vio reflejada en acuerdo conciliatorio celebrado el día 11 de agosto de 2021. De igual modo,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

que atendió las recomendaciones laborales notificadas de forma oportuna durante la vigencia del contrato de trabajo.

3.4. La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca reveló que evidenció haber conocido 2 procesos de calificación del señor Fredy Alejandro Silva Umbarila; el primero, por los diagnósticos de *artrosis postraumática de otras articulaciones, otras espondilosis con mielopatía, trastornos de discos intervertebrales lumbares y otros-con mielopatía*, que en dictamen No. 79817312 del 20 de abril de 2017, determinó como de origen común, el cual remitió a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que se surtiera el recurso de apelación que se presentó contra su decisión; el segundo, con ocasión a las patologías de *síndrome de manguito rotador derecho, tendinitis de flexo extensores de antebrazo derecho, epicondilitis medial y lateral derecha*, que en dictamen No. 79817312-4928 del 10 de agosto de 2018 determinó una PCL del 21,64%, el cual también remitió a su superior para que se resolviera la alzada.

Subrayó desconoce trámite que se haya adelantado al actor con ocasión a la patología de *síndrome del manguito rotador izquierdo y epicondilitis lateral izquierda*. Pero especificó que la ARL sí puede realizar la calificación de revisión de las patologías relacionadas en el dictamen del 10 de agosto de 2018, para determinar el estado de salud actual del demandante.

3.5. La ARL Liberty, alegó carecer de legitimación en la causa por pasiva, al no ser la compañía de riesgos laborales a la cual se dirige la reclamación objeto de la tutela.

3.6. La EPS Salud Total indicó que ha venido atendiendo al tutelante en virtud de la protección laboral pues su empleador Vidriería Fenicia SAS presentó la novedad de finalización del contrato de trabajo de fecha 11 de agosto de 2021, periodo en el que ha autorizado todos los servicios de consulta por medicina general y especializada.

Sobre la calificación de invalidez, dijo que esta se realiza cuando finaliza el tratamiento del paciente o cuando se completan 540 días o 720 días de incapacidad, según el origen de la enfermedad, pero la definición de dicha situación no corresponde a su EPS.

3.7. Seguros Bolívar destacó que la empresa Vidriería Fenicia SAS, se trasladó junto a sus trabajadores a la ARL Axa Colpatria a partir del 30 de septiembre de 2020, fecha en la que remitió el expediente del trabajador Fredy Silva a la nueva aseguradora de riesgos laborales. En consecuencia, corresponde esta nueva ARL suministrar las pretensiones asistenciales y económicas que requiera el trabajador.

Consideraciones

Este Despacho Judicial es competente para disipar la situación planteada, en orden a lo cual se recuerda que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo preferencial y sumario por el cual toda persona que considere vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ciertos casos de un particular¹, acude al órgano judicial con el fin de solicitar la protección correspondiente.

El derecho a la seguridad social es definido “...en una doble dimensión: (i) como una garantía «irrenunciable» predicable de todos los habitantes del territorio nacional y (ii) como un «servicio público de carácter obligatorio», que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado por entidades públicas o privadas, en los términos que establezca la ley y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad...Así, en cumplimiento del mandato constitucional y orientado en los principios antes mencionados, el Legislador expidió la Ley 100 de 1993 «por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones». Dicho sistema se estructura con el objetivo de procurar el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, mediante la protección de las principales contingencias que los afectan a partir de cuatro componentes básicos: i) el sistema general de pensiones, ii) el sistema general de salud, iii), el sistema general de riesgos laborales y iv) y los servicios sociales complementario ...”².

Sobre la calificación del estado de invalidez el art. 41 de la Ley 100 del año 1993 establece que “...será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral...Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales...”. Igualmente, según el art. 7° de la Ley 776 de 2020, la pérdida de capacidad laboral podrá evaluarse de nuevo por la administradora de riesgos laborales y, de ser el caso, modificar el porcentaje.

Caso concreto.

No hay discusión sobre que el 10 de agosto de 2018 la Junta Regional de Calificación de Invalidez dictaminó una pérdida de capacidad laboral de 21,64%.

Ahora, según los medios probatorios recaudados, el 25 de septiembre de 2019 la EPS Salud Total comunicó a la ARL Liberty que las patologías síndrome de manguito rotador izquierdo y epicondilitis lateral izquierda padecidas por Fredy Alejandro Silva Umbarila son de origen laboral.

¹ De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita “Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”.

² Corte Constitucional, Sentencia T-144 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La ARL Seguros Bolívar enterada del dictamen antes referenciado, según comunicación de fecha 22 de noviembre de 2019 manifestó conformidad con el origen laboral determinado por la EPS Saludo Total.

El accionante promovió queja ante la Superintendencia Financiera sobre inconformidad en la recalificación de sus patologías por parte de la ARL Axa Colpatria; y el 19 de julio de 2021, presentó la solicitud formal ante la ARL solicitando en forma puntual la calificación de la pérdida de la capacidad laboral.

También obra respuesta del 6 de septiembre de 2021, en la que AXA Colpatria remitió respuesta al señor Fredy Silva, en el siguiente sentido:

De acuerdo con la solicitud de revisión de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral se le informa que al momento no se cuenta en los archivos de esta ARL con el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del 08 de septiembre de 2018, documento indispensable, ya que sin este no se puede establecer si hay progresión de sus enfermedades laborales y es pertinente realizar una revisión de Pérdida de Capacidad Laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior, le informamos que para realizar una recalificación de Pérdida de Capacidad se debe evidenciar que exista progresión de las patologías, según la legislación vigente (Artículo 7 de la Ley 776 de 2002 establece que se podrán volver a calificar aquellas patologías que tengan carácter progresivo, ante lo cual hay que documentar el mayor deterioro funcional de la parte del cuerpo afectada) por lo cual, se solicita al señor Silva asistir a consulta de medicina laboral con copia del dictamen de Junta Regional de Calificación de Invalidez de Pérdida de Capacidad Laboral calificado el 08 de septiembre de 2018 con el fin de definir si hay progresión de sus patologías y debe realizarse la revisión de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional.

Analizados en conjunto, concluye el juzgado que no puede acceder a las peticiones invocadas por vía de la acción de tutela, ya que no se superan los requisitos de procedencia para la acción de tutela en el caso particular.

En primer lugar, el accionante se encuentra facultado para acudir ante la jurisdicción ordinaria para debatir las diferencias suscitadas con la ARL Axa Colpatria respecto de la recalificación de las patologías de síndrome de manguito rotador izquierdo y epicondilitis lateral izquierda. Nótese que cuenta con la acción prevista en el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establecida precisamente para controversias que se encuentren entre los afiliados y las entidades pertenecientes al sistema general de seguridad social.

Es cierto que la tutela es procedente cuando se verifique que el mecanismo de defensa previsto en la ley no es eficaz en el caso particular. Sin embargo, no se comprobó situación excepcional o perjuicio irremediable que avale la procedencia de la acción de tutela en el caso particular. En efecto, según los documentos aportados por la Vidriería Fenicia SAS, el día 19 de agosto entregó al accionante la suma de \$88.837.155 por concepto de la liquidación del contrato de trabajo, suma con la que puede solventar sus necesidades básicas mientras resuelve su situación ante la jurisdicción ordinaria, lo que de contera descarta el estudio del asunto, siquiera desde la órbita de la protección transitoria. Adicionalmente, se desconoce las personas que conforman el núcleo familiar del actor, así como los demás medios de ingresos con los que cuente el hogar del accionante. En suma, no se logró demostrar una afectación de tal tamaño que haga ineficiente el medio ordinario de defensa en el caso particular, por lo que habrá de declararse improcedente el mecanismo en el caso particular.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

DECISIÓN

El Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

Primero: Declarar improcedente la solicitud de tutela por las razones esbozadas.

Segundo: Notificar esta decisión por el medio más expedito a los aquí intervinientes.

Tercero: Remitir la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: Poner en conocimiento del jefe de la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., el documento PDF No. 06, mediante el cual el área de soporte de correos electrónicos del Consejo Superior de la Judicatura manifestó que “la cuenta cmpl31bt1@cendoj.ramajudicial.gov.co no ha existido en el servicio de correo electrónico de la rama judicial”, y así, eliminé de sus bases de datos y directorios dicha dirección electrónica.

Quinto: Cumplido lo anterior y previas las constancias de rigor **archívese** la tutela.

Notifíquese

Firmado Por:

Angela Maria Molina Palacio
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f7ae8fe0d11b32e4c0a19dea39c777b79ae55ca270030bd39d4d3992d4f1ddb

Documento generado en 19/10/2021 08:08:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>